

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ANAYRA LISSETTE
SANTIAGO TORRES

Peticionaria

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS
GUAYAMA

Recurrido

KLCE202200976

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Salinas

Caso Núm.:
GDCI202200277

Sobre:
Revisión Boleto
Tránsito y Obras
Públicas

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2022.

Comparece Anayra Lissette Santiago Torres (señora Santiago Torres o la peticionaria) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 20 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Salinas (TPI, foro primario o foro *a quo*). Mediante la referida Resolución, el foro primario declaró No Ha Lugar el recurso presentado por la peticionaria para la revisión del boleto de tránsito, expedido al amparo del Art. 5.02 (g)(1) de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5122 (g)(1).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y *confirmamos* la resolución recurrida.

I.

El 20 de febrero de 2022, el Agente Flores, Placa Núm. 20658, expidió un boleto de multa a la peticionaria con penalidad de \$310.00, por infracción al Art. 5.02 (g)(1) de la Ley Núm. 22-2000,

supra, 9 LPRA sec. 5122 (g)(1), consistente en manejar a exceso de velocidad (76 mph en zona de 55 mph).

El 15 de marzo de 2022, la peticionaria presentó *Recurso de Revisión por Falta Administrativa de Tránsito* ante el TPI. La señora Santiago Torres fundamentó su solicitud de revisión de boleto en que no se le mostró el dispositivo electrónico utilizado para medir velocidad, por lo que el agente incumplió con la obligación impuesta al policía por el Art. 5.5 de la Ley Núm. 22-2000. Alegó, además, que el boleto indica que ella se negó a verlo a pesar de que en ningún momento se le mostró; que cuenta con testigo de hecho; que verbalmente se le indicó que iba a 75 mph y que en el boleto indica que manejaba a 76 mph.

La peticionaria notificó al DTOP mediante correo certificado, y dicha agencia cursó recibo de notificación el 21 de marzo de 2022¹.

El 20 de mayo de 2022, fue celebrada la vista administrativa mediante videoconferencia. A la vista compareció la peticionaria y el agente que expidió el boleto. En esa fecha, el foro primario emitió *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito* en la que declaró No Ha Lugar el *Recurso de Revisión por Falta Administrativa de Tránsito* presentado por la señora Santiago Torres el 15 de marzo de 2022. Dicha Resolución le fue notificada a la peticionaria el 20 de julio de 2022.

El 22 de julio de 2022, la peticionaria solicitó *Reconsideración* y allí alegó violación al debido proceso de ley. En esencia, la señora Santiago Torres sostuvo que la vista se celebró fuera del término de sesenta (60) días establecido en el Artículo 23.05, inciso (l) de la Ley Núm. 22-2000 y que, además, la Resolución de 20 de mayo de 2022, le fue notificada el 20 de julio de 2022, transcurridos dos meses desde la celebración de la vista.

¹ Véase Apéndice 5 del Recurso de *Certiorari*.

Mediante Resolución de 1 de agosto, notificada el 3 de agosto de 2022, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria.

Inconforme, la señora Santiago Torres presentó el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

ERRÓ EN DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA MUNICIPAL DE SALINAS AL DECLARAR NO HA LUGAR LA RECONSIDERACIÓN SOLICITADA POR LA PARTE RECURRENTE POR INCUMPLIMIENTO CON LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN LA LEY NÚM. 22-2000, *SUPRA*.

Mediante *Resolución* de 9 de septiembre de 2022, concedimos plazo de diez (10) días al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Guayama (DTOP o parte recurrida) para expresar su postura en torno a la expedición del auto de *certiorari*. Transcurrido el término concedido, el DTOP no se opuso al recurso presentado; por lo cual, declaramos el recurso perfeccionado y listo para adjudicación, sin la comparecencia de la parte recurrida.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario que permite que un tribunal de mayor jerarquía revise las determinaciones² de un foro inferior³. Esta facultad discrecional de los tribunales apelativos, para expedir o denegar un recurso de *certiorari*, está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico⁴, que establece cuáles asuntos interlocutorios serán revisables.

Esta norma procesal faculta nuestra intervención en situaciones determinadas. En específico, dispone que:

[...]

² “[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019).

³ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales⁵.

Una vez el tribunal apelativo determina que la resolución interlocutoria es revisable según la Regla 52.1, *supra*, procede su evaluación al amparo de otros parámetros. Así pues, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros⁶. Al ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que para ello debemos considerar⁷. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁵ Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

⁶ Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Este recurso debe ser utilizado con cautela y por razones de peso⁸. Solo procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado⁹.

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto¹⁰. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹¹.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”¹².

⁸ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹¹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

-B-

El Art. 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000¹³, establece el procedimiento administrativo referente a las infracciones de tránsito. Mediante este procedimiento, se facultó a los agentes del orden público a expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Cometida una falta, los agentes de orden público fecharán, firmarán el boleto y expresarán la falta o faltas administrativas que se hayan cometido, así como el monto de la multa a pagar¹⁴.

El Art. 23.05 (l) Ley Núm. 22-2000¹⁵ establece, además, el trámite a seguir cuando la persona que recibió una multa administrativa está inconforme con la expedición del boleto. Sobre estos extremos, el Art. 23.05 (l) dispone expresamente lo siguiente:

Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, **podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación**. Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quién era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. **Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos**¹⁶. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de

¹³ 9 LPRA sec. 5685.

¹⁴ 9 LPRA sec. 5685(a).

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ Nuestro ordenamiento jurídico ha señalado reiteradamente que cuando la intención legislativa ha sido que un término sea jurisdiccional o fatal, se exprese explícitamente en el estatuto o reglamento que establezca el término. *Aponte v. Policía de Puerto Rico*, 142 DPR 75 (1996), *G.M. Overseas Dist. Corp. v. D.A.C.O.*, 114 DPR 5 (1983). En cambio, un término directivo es aquel que refleja la mera aspiración legislativa de que determinado acto se lleve a cabo preferiblemente dentro del plazo señalado por la ley o reglamento. Una vez el plazo puede caracterizarse como directivo, el acto requerido por ley podría hacerse dentro de un término razonable. *J. Exam. Tec. Med. v. Elias*, 144 DPR 483 (1997).

tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución por medios electrónicos al Secretario y por correo ordinario y electrónico al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitiva. [...]. 9 LPRA sec. 5685 (1).

III.

Como cuestión de umbral, nos corresponde determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria. En síntesis, la parte peticionaria sostiene que la *Resolución* emitida por el foro *a quo* es errónea debido a que la vista administrativa fue celebrada excedido el término de sesenta (60) días que dispone el Art. 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000¹⁷. En específico, alega que al celebrarse el 20 de mayo de 2022 la vista administrativa, ya había transcurrido más de dos (2) meses y cinco (5) días, esto es, a partir de la fecha de presentación del recurso, el 15 de marzo de 2022, por lo que ello privó al foro primario de jurisdicción. A su vez, alega que la notificación de la *Resolución* excedió los diez (10) días que contempla el Art. 23.05 (l)¹⁸.

Tras el examen del recurso de epígrafe, concluimos que el TPI no abusó de su discreción, ni resolvió contrario a derecho al celebrar la vista administrativa. La determinación del foro *a quo* no incide de ninguna manera sobre el procedimiento ni afectó los derechos apelativos de la parte peticionaria, porque esta compareció a tiempo ante este Tribunal de Apelaciones. Determinamos que el error argüido no fue cometido, máxime, que el término aludido en el recurso ante nuestra consideración es uno directivo, no jurisdiccional.

¹⁷ 9 LPRA sec. 5685.

¹⁸ *Íd.*

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* solicitado y *confirmamos* la resolución recurrida.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones